

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 0268/2018.

EXPEDIENTE: 0237/2016 DE LA PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.

PONENTE: MAGISTRADA MARIA ELENA VILLA DE JARQUIN.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DOS DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0268/2018** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *****en contra del auto de 30 treinta de mayo de 2018 dos mil dieciocho, dictado en el expediente **237/2016** del índice de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por **EL RECURRENTE**, en contra del **SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE ANTES COORDINADOR GENERAL DE TRANSPORTE, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, DIRECTOR DE TRÁNSITO Y VIALIDAD Y EL COMISIONADO DE LA POLICÍA ESTATAL**; por lo que, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con el auto de 30 treinta de mayo de 2018 dos mil dieciocho, dictado por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, *****interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. El auto sujeto a revisión es del tenor literal siguiente;

Se da cuenta con el oficio SEVITRA/DJ/DCAA/1070/2018, fechado el once de mayo y recibido el catorce del mismo mes, que suscribe el licenciado Fildemar Santiago carrera, director jurídico de la Secretaria de Vialidad y Transporte del Estado, al que acompaña copia certificada de su nombramiento y toma de protesta al cargo, con el cual solicita se tenga por cumplida la sentencia dictada en el presente asunto por las razones que



expone en el de cuenta; por ello, se procede a analizar si en el presente caso la sentencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal se tiene por cumplida o no ya que el efecto de la sentencia fue el siguiente:

Se declara la nulidad de la resolución negativa ficta, recaída al escrito de 28 veintiocho de abril de 2009 dos mil nueve, únicamente en lo que atañe al oficio para la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, del acuerdo de concesión 155501, expedido a nombre de *** , para prestar el servicio público de transporte de pasajeros (taxi) en la población de Santiago Huajolotitlan, Huajuapán de León, Oaxaca; y en consecuencia, se ordena a la Secretaria de Vialidad y Transporte del Estado, proceda a otorgar a *****el oficio en comento”.**

*“...procede modificar la sentencia en análisis y declara la **NULIDAD DE RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA**, recaída al escrito de petición de 9 nueve de diciembre de 2008 dos mil ocho, recibido por la Coordinación General de Transporte el 19 diecinueve de enero de 2009 dos mil nueve, y por la que se negó a ***** , la renovación de su acuerdo de concesión número ***** , **PARA EL EFECTO**, de que la Secretaria de Vialidad y Transporte le de trámite a la petición de 9 nueve de diciembre de 2008, dos mil ocho y, decida en cuanto a la procedencia o no de la renovación, de conformidad con lo establecido en el acuerdo publicado en el periódico oficial del gobierno del estado de Oaxaca, el 04 cuatro de septiembre de 2012, dos mil doce, mediante el cual se le delegaron facultades al Secretario de Vialidad y Transporte para que en ejercicio de sus atribuciones ejecute las disposiciones señaladas en el artículo 95 Bis del Reglamento de la Ley de Transito Reformada del Estado de Oaxaca...”*

De lo anterior, se advierte que en el presente caso, se fijaron los efectos de la sentencia, es decir, el tribunal asumió el modelo de plena jurisdicción. En ese sentido, la finalidad fue imponer una conducta de hacer a la autoridad demandada, porque actuó como tribunal de plena jurisdicción al fijar el contenido y alcances de la resolución en donde se indica la manera y términos en que se vinculara al demandado a una conducta de dar, hacer o no hacer, de tal suerte que se restablezca el equilibrio jurídico violado.

Por su parte la autoridad demandada al dar contestación al requerimiento que le fue formulado en relación al cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Superior de Este Tribunal remitió copias certificadas del acuerdo de treinta de agosto de dos mil diecisiete de la que se desprende que la autoridad se pronunció respecto del escrito de petición signado por el actor de nueve de diciembre de dos mil ocho, relativo al acuerdo de concesión ***** para prestar el servicio público de transporte taxi para la población de huajolotitlan, huajuapán, resolviendo no ha lugar a acordar favorablemente su petición respecto de la renovación del acuerdo de concesión en comento, de igual forma dicha autoridad remite copias del acuse de recibo del oficio SEVITRA/DJ/DCAA/2456/2017, de dieciocho de

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

octubre de dos mil diecisiete dirigido al jefe de la Unidad del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, por medio del cual solicita gire sus instrucciones al personal a su cargo para que sea publicado por una sola ocasión en dicho periódico el acuerdo de concesión ***** de veintiocho de enero de dos mil cuatro a nombre del actor, en el que aparece estampado el nombre y la firma del actor como recibido, es decir, la pretensión del actor planteada en la demanda inicial ha sido colmada.

Por lo antes expuesto, al analizar los efectos de la nulidad y el cumplimiento de la misma, se tiene por cumplida la ejecutoria dictada en el presente juicio. En consecuencia, en término de lo dispuesto por los artículos 41, fracción IX, y 61 del reglamento interno de este Tribunal; remítase al Archivo General de este Tribunal el presente asunto como total y definitivamente concluido. Notifíquese personalmente a la parte actora y por medio de oficio a la autoridad demandada, en términos de los artículos 142 fracción I y 143, de la Ley de Justicia Administrativa para el estado de Oaxaca.



CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 Quáter, tercer párrafo de la Constitución Local del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como los diversos 86, 88, 92, 93 fracción I, 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, por ser el ordenamiento existente al momento de la presentación de la demanda de nulidad, dado que el juicio fue iniciado el 14 catorce de diciembre de 2012 dos mil doce, en el expediente **0237/2016** del índice de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia.

SEGUNDO. Mediante Acuerdo General AG/TJAO/015/2018 aprobado por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca en sesión administrativa de 27 veintisiete de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, se autorizó el cambio de domicilio de este órgano jurisdiccional, por lo que, atendiendo a la FE DE ERRATAS del Acuerdo en referencia, se hace de conocimiento a las partes que el actual domicilio del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca se ubica en la Calle de Miguel Hidalgo 215, Colonia Centro, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, código postal 68000, por lo que las promociones y acuerdos

que dirijan a este Tribunal deberán presentarse en el domicilio antes señalado.

TERCERO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredirle derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

CUARTO.- Dice el disconforme que le agravia la parte relativa del proveído en revisión porque contraviene lo dispuesto por el artículo 177 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, conforme a las cuales se establecen los elementos sustanciales que indefectiblemente deben cumplir las sentencias y de manera extensiva cualquier resolución dictada por este Tribunal.

Lo anterior es **infundado**, en virtud de que el artículo 177, fracción I, de la reformada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, establece los requisitos que deben contener las **sentencias** que emita el Tribunal y la fijación de los puntos controvertidos, sólo es posible realizarla en esa etapa procesal, no así en los diversos proveídos; puntualizar los hechos que sustentan las pretensiones de las partes sobre los cuales existen discrepancias, mismos que debieron ser probados en el juicio, sólo es factible en el dictado de la sentencia.

Señala el recurrente que le causa agravio la errada decisión de la primera instancia de tener al Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, cumpliendo con la sentencia pronunciada en el juicio natural, porque se contraviene lo dispuesto por la fracción II del artículo 177 de la citada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dice, al no fundar y motivar su resolución, porque afirma que sin realizar un análisis puntual y jurídico del cumplimiento de la sentencia, admite indebidamente el contenido del artículo 40 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado y del Acuerdo publicado en el Extra del Periódico Oficial del Estado de 04 de septiembre de dos mil doce, en el que se reforma el artículo 95 Bis de la Ley de Tránsito Reformada, como fundamentos de la competencia del Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, para resolver lo relativo a la renovación de su acuerdo de concesión.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Afirma, que contrario a lo resuelto por la primera instancia el Secretario de Vialidad y Transporte, no es autoridad competente para dictar la resolución en el sentido de que no ha lugar a otorgar la renovación de su acuerdo de concesión, porque ninguna norma lo faculta para hacer tales actos, por ende los actos delegados por la autoridad demandada son incongruentes con el sentido de la sentencia lo cual omite la primera instancia en realizar un análisis profesional la coherencia de los actos de la autoridad demandada. Acompaña su dicho con la jurisprudencia de rubro; **“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD”**

Bien, el expediente remitido a esta Sala para la sustanciación del presente recurso, con valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 173 fracción I, de la citada Ley de Justicia Administrativa para el Estado, al tratarse de actuaciones judiciales, se advierte que la Primera Instancia destaca lo siguiente;

- a) Sentencia de 06 seis de enero de 2015 dos mil quince en la que la primera instancia determino lo siguiente; Respecto de la demanda de la nulidad del acuerdo contenido en el oficio SEVITRA/DC/DCR/555/2013 de 16 dieciséis de mayo del 2013 dos mil trece emitido por la DIRECTORA DE CONCESIONES DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO, en la que se impugna procede aclarar que se trata de un nuevo juicio acumulado, es decir, se demanda la nulidad de una NEGATIVA EXPRESA sobre la misma petición de renovación de concesión, que ya se encontraba en ese momento, sujeta a proceso a través de la impugnación de la negativa ficta a dicha petición. No procede el estudio de la legalidad de esta segunda impugnación, respecto de una resolución expresa no notificada, y sobre la misma petición que dio origen a la negativa ficta que forma la Litis del presente juicio, debido a que su estudio da lugar a una inseguridad jurídica a las partes, porque duplicaría un resultado que inclusive puede ser contradictorio en atención a la negativa ficta ya configurada y resuelta en párrafos anteriores, y violenta lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, acorde a los derechos de



audiencia y legalidad, en el sentido de que a una única instancia del particular debe recaer una única sentencia ante un único conflicto. Por tal motivo es de declararse LA NULIDAD LISA Y LLANA del citado oficio SEVITRA/DC/DCR/555/2013 de 30 treinta de mayo de dos mil trece, emitido por la DIRECTORA DE CONCESIONES DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE, con fundamento en el artículo 7 fracción XV, 178 fracción IV, ambos de la Ley de Justicia Administrativa al haberse dictado en contravención de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, al haber estado ya sujeta a la jurisdicción la negativa ficta de la misma petición. ...”

- b) Resolución de 19 diecinueve de noviembre de 2015 dos mil quince, emitida por la Sala Superior, en la que resolvió recurso de revisión interpuso en contra de la sentencia citado en el inciso anterior; mediante el cual determino modificar la sentencia recurrida al considerar que “ *en consecuencia, se declara la nulidad de la resolución negativa ficta recaída al escrito de 28 veintiocho de abril de 2009 dos mil nueve, únicamente en lo que atañe al oficio para la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, del acuerdo de concesión ***** , expedido a ***** , para prestar el servicio público de transporte de pasajeros (taxi), en la población de Santiago Huajolotitlan, Huajuapán de León, Oaxaca; y en consecuencia se ordena a la Secretaria de Vialidad y Transporte del estado, proceda a otorgar a ***** , el oficio en comento, con fundamento en los artículos 7 bis, de la Ley de Transito Reformado del Estado, en relación con el 101 del su reglamento...*”

(...)

“...la autoridad facultada para atender la señalada petición de renovación de concesión, lo es la Secretaria de Vialidad y Transporte del Poder Ejecutivo del Estado. De conformidad con lo establecido en el Acuerdo Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el 4 cuatro de septiembre de 2012 dos mil doce, mediante el cual se delegaron facultades al Secretario de Vialidad y Transporte, para que en el ejercicio de sus atribuciones, ejecute las disposiciones señaladas en el

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

artículo 95 bis del Reglamento de la Ley de Transito Reformada en el Estado de Oaxaca...”

- c) Proveído de 01 uno de abril de 2016 dos mil dieciséis, mediante el cual en atención a la resolución precisada, inicia procedimiento de ejecución de sentencia. (foja 802)
- d) Oficio SEVIGTRA/DJ/DCAA/0351/2016 del Director Jurídico de Concesiones con el que dice dar cumplimiento a la resolución de Sala Superior (folios 820 y 821);
- e) Acuerdo de 26 veintiséis de enero de dos mil diecisiete, con el que no se tiene por cumplido el fallo, requiriéndose nuevamente el cumplimiento a la demanda (folio 836).
- f) Proveído de 08 ocho de 2018 dos mil dieciocho, con el que la primera instancia comisiona a al actuario de la Primera Sala unitaria, para que a las 13:00 trece horas del día 03 tres de abril de 2018 dos mil dieciocho, en compañía de *****actor en el presente juicio, se constituyan en las instalaciones de la Dirección Jurídica de la Secretaria de Vialidad y Transporte del Estado, a efecto de que se le entregue el oficio para la publicación.
- g) Oficio SEVITRA/DJ/DCAA/0371/2018 de fecha 27 veintisiete de febrero de 2018 dos mil dieciocho, signado por la Directora de Concesiones de la Secretaria de Vialidad y Transporte con el que dice dar cumplimiento a la sentencia.
- h) Diligencia de 03 tres de abril de 2018 dos mil dieciocho en la que se asentó; “... en este acto hago entrega del oficio original con número SEVITRA/DJ/DCAA/2456/2017, de fecha dieciocho de octubre del año dos mil dieciséis (18-10-2017), dirigido al Jefe de la Unidad del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca...” (folio 913 y 914)
- i) Oficio SEVITRA/DJ/DCAA/1070/2018, signado por el Director Jurídico de la Secretaria de Vialidad y Transporte, mediante el cual anexa copias certificadas del acuerdo de 30 treinta de agosto de 2017 dos mil diecisiete, en la que resuelve que no ha lugar la al renovación de concesión del acuerdo número *****.



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

j) Proveído de fecha 30 treinta de mayo de 2018 dos mil dieciocho, hoy impugnado, y en la que se decretó tener por cumplida la sentencia dictada por la Sala Superior, al estimar que el Secretario de Vialidad se pronunció respecto al escrito de petición de petición signado por el actor de nueve de diciembre de dos mil ocho, relativo al acuerdo de concesión ***** para prestar el servicio público de taxi. Resolviendo no ha lugar a acordar favorablemente su petición.

Así de los autos se tiene la resolución de 19 diecinueve de noviembre de 2015 dos mil quince, en la que la Sala Superior resolvió (folio 792 a798);

“... la autoridad facultada para atender la señalada petición de renovación de concesión, lo es la Secretaria de Vialidad y Transporte del Poder Ejecutivo del Estado. De conformidad con lo establecido en el Acuerdo Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el 4 cuatro de septiembre de 2012 dos mil doce, mediante el cual se delegaron facultades al Secretario de Vialidad y Transporte, para que en el ejercicio de sus atribuciones, ejecute las disposiciones señaladas en el artículo 95 bis del Reglamento de la Ley de Transito Reformada en el Estado de Oaxaca...”

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Conforme a esta transcripción, se tiene que la Sala Superior decreto que quien tiene competencia para resolver de la petición de la parte actora es el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca. Por lo anterior, se debe analizar, si se han cumplido tales determinaciones para poder tener por cumplida la sentencia que rige el fondo del asunto.

Con resolución del 30 treinta de agosto de 2017 dos mil diecisiete el Secretario de Vialidad y Transporte resolvió la petición de la parte actora fundamentándose para ello en los preceptos legales que invoca; y **SE REPITE**, que la Sala Superior ya resolvió que dicho servidor público es el competente para resolver la petición de la parte actora, entonces, se reitera que la demandada, autoridad vinculada por la Sala Superior, Secretario de Vialidad y Transporte ha cumplido con el fallo que rige la sentencia.

A todo esto, con el objetivo de dar cumplimiento a la exigencia constitucional de impartición de justicia completa, tutelada en el artículo 17 constitucional, sin perjuicio de reiterar lo ya pronunciado por la Sala Superior en la resolución 19 diecinueve de noviembre de 2015 dos mil quince, se procede a pronunciarse sobre la competencia del Secretario de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca de acuerdo a los preceptos legales señalados como base de su competente para resolver la petición de *****es necesario verificar si los preceptos legales señalados, le conceden facultades al servidor público en cuestión, para ello se transcriben los artículos plasmados, los siguientes:

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca;

“Artículo 40.- A la Secretaría de Vialidad y Transporte le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

(...)

IV.- Conocer, iniciar e instruir los trámites para otorgar, revocar, cancelar, suspender, modificar, prorrogar, renovar, aprobar y dar por terminadas, según corresponda, las concesiones, permisos y autorizaciones, que otorgue el titular del Ejecutivo, en términos de la Ley de la materia, para la explotación del servicio público de transporte en el Estado de acuerdo a los términos legales y requisitos establecidos en las propias concesiones o permisos otorgados; (...)

En cuanto al artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, establece:

“Artículo 7.- Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo: I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto en que se funde para emitirlo; II. Que el objeto materia del mismo, sea determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley; III. Cumplir con la finalidad de interés público, regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos; IV. Constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición; V. Estar fundado y motivado; VI. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley; VII. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto; VIII. Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión; IX. Mencionar el órgano del cual emana; X. Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas; XI. Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión; XII. Tratándose de actos administrativos que deban notificarse, deberá hacerse mención de la oficina en donde se encuentra y pueda ser consultado el



expediente respectivo; XIII. Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan; XIV. Ser expedido mencionando expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley, y XV. Los demás requisitos y elementos específicos que exijan las leyes o reglamentos aplicables al acto.”

La Ley de Transporte del Estado de Oaxaca;

“ARTÍCULO 5.- Es obligación del Estado satisfacer las necesidades del servicio de transporte, que podrá prestarlo por sí o mediante el otorgamiento de concesiones y permisos a particulares en los casos, términos y condiciones que aseguren la eficacia de su prestación, en las modalidades que dicte el interés público, de conformidad con esta Ley.

Las personas con discapacidad, adultos mayores, niños y niñas, así como mujeres embarazadas, tienen derechos preferenciales en su accesibilidad y trato en el transporte público.”

“ARTÍCULO 6.- En lo no previsto en la presente Ley, respecto de procedimientos administrativos, términos, notificaciones, pruebas, medios de impugnación y demás formalidades, se aplicarán supletoriamente en su orden, la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca.”

“ARTÍCULO 21.- La prestación del servicio de transporte corresponde originalmente al Estado, quién podrá hacerlo en forma directa o a través de concesiones y permisos otorgados a personas físicas o morales constituidas conforme a las Leyes del país.

Las concesiones para la prestación del servicio público de transporte serán otorgadas por el Gobernador del Estado, previo desahogo del procedimiento que establece la presente Ley y su Reglamento.

Para prestar el servicio especial de transporte se requiere de un permiso otorgado por la Secretaría, en los términos y condiciones que la presente Ley establece.”

“ARTÍCULO 26.- Los concesionarios que obtengan una concesión, deberán iniciar la prestación del servicio con vehículos cuyo modelo no exceda de cinco años a la fecha del otorgamiento de la concesión o permiso correspondiente.

No obstante lo dispuesto en el artículo que antecede, la Secretaría podrá autorizar el uso de vehículos por periodos de un año, siempre que de la revisión física y mecánica que se practique, se determine que se encuentran en condiciones para continuar prestando el servicio. El uso de un vehículo no podrá prorrogarse por más de tres periodos.”

“ARTÍCULO 27.- Los concesionarios del servicio de transporte deberán tener la propiedad o legítima posesión de los vehículos con que presten el servicio, y deberán cumplir con las especificaciones técnicas y de operación que determinen las normas técnicas con apego a lo que dispongan los Reglamentos respectivos.”

“ARTÍCULO 28.- La Secretaría establecerá el diseño y cromática de identificación y homologación de los vehículos del transporte, según la

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

modalidad de servicio de que se trate. De igual forma aprobará los accesorios, aditamentos y distintivos que se requieran en la prestación de los servicios regulados por esta Ley, cuyo uso y observancia tendrán carácter de obligatorio para los concesionarios.”

“ARTÍCULO 29.- Los vehículos del servicio de transporte deberán contar con póliza de seguro vigente para proteger y asegurar la vida de sus usuarios y su carga, del conductor y de terceros, así como para responder por los daños que pudieran ocasionarse por accidentes ocurridos durante la prestación del servicio.”

“ARTÍCULO 35.- Quienes presten el servicio público de transporte quedan sujetos al cumplimiento de la presente Ley, su reglamento, así como de las normas técnicas y de operación que determine la Secretaría.”

“ARTÍCULO 44.- Atendiendo a las necesidades del servicio así como a las condiciones socioeconómicas de la región y de las vialidades, la Secretaría podrá autorizar el cambio de vehículos siempre que cumpla con las características y especificaciones técnicas y de seguridad que para esa modalidad de servicio señale el Reglamento de la presente Ley y las normas emitidas por la Secretaría.”

“ARTÍCULO 66.- Para prestar el servicio público de transporte, se requiere de una concesión otorgada por el Gobernador del Estado, conforme al procedimiento que señala esta Ley.

La concesión estará sujeta a su refrendo cada cinco años y en la fracción que reste en su vigencia, de conformidad con los periodos y condiciones que determine la Secretaría.

Las concesiones se otorgarán en favor de personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, que acrediten contar con la capacidad legal, administrativa, técnica y financiera necesaria para proporcionar un servicio eficiente.”

“ARTÍCULO 78.- No se podrá iniciar el procedimiento de otorgamiento de concesiones, si no es mediante el estudio técnico realizado por la Secretaría, para determinar la necesidad del servicio. No tendrán validez las concesiones otorgadas fuera del procedimiento previsto en esta Ley.

No se recibirán propuestas ni solicitudes de concesión, sino a partir de la convocatoria pública emitida por la Secretaría.

La presentación de propuestas y solicitudes no genera derecho o antecedente para el participante o solicitante para el otorgamiento de futuras concesiones.”

“ARTÍCULO 87.- Está prohibida la prestación del servicio público de transporte sin contar con la concesión o permiso correspondiente.”

Acuerdo por el que se delegan facultades al secretario de vialidad y transporte del poder ejecutivo del estado de Oaxaca, publicado en el extra del periódico oficial, el cuatro de septiembre de dos mil doce.

PRIMERO. Se delegan facultades al secretario de vialidad y transporte para que en el ejercicio de sus atribuciones ejecute las disposiciones señaladas



en el artículo 95 bis del reglamento de la ley de transporte reformada del estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Las facultades otorgadas en el artículo que antecede se entenderán concedidas de forma limitativa, mismas que cesaran cuando así lo determine el titular del poder ejecutivo, quien en su momento ejercerá de pleno su derecho las facultades que le otorguen los ordenamientos jurídicos correspondientes.

TERCERO El Secretario de Vialidad y Transporte en el Estado de Oaxaca, será responsable por los actos u omisiones en que incurra en el desempeño de las facultades que por este acuerdo se le delegan, de conformidad con la ley de responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

Por su parte la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 8.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que esta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa pero en materia política solo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve termino al peticionario.”

La Constitución Política Libre y Soberano del Estado de Oaxaca:

ARTÍCULO 13.- Ninguna ley ni autoridad podrá limitar el derecho de petición, con tal que esta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa. En asuntos políticos, sólo podrán ejercerlo los ciudadanos de la República. La autoridad a quién se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito en el término de diez días, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar la respuesta al peticionario.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Conforme a los numerales transcritos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, se advierte las diversas facultades con que cuenta el Secretario de Vialidad y Transporte, en específico en el numeral 40 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, dispone que el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado está facultado para conocer, iniciar e instruir los trámites para otorgar, revocar, cancelar, suspender, modificar, prorrogar, renovar, aprobar y dar por terminadas, según corresponda, las concesiones, permisos y autorizaciones, que otorgue el titular del ejecutivo, en términos de la Ley de la materia, para la explotación del servicio público de transporte en el estado de acuerdo a los términos legales y requisitos establecidos en las concesiones o permisos otorgados.

En cuanto a los preceptos normativos de la Ley de Transporte de Estado de Oaxaca refieren a las formalidades que deben

cumplimentar las autoridades del Estado en materia de concesiones y a las formalidades que deben cumplir las personas que deseen adquirir una concesión, así como se permanencia.

Además de los preceptos antes invocados, también el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado señaló para sostener su facultad para dar respuesta a la solicitud de la recurrente, en el Acuerdo del Titular del Poder Ejecutivo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el 4 cuatro de septiembre de 2012 dos doce por el que se delegan facultades al Secretario de Vialidad y Transporte del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en el que su artículo PRIMERO señala:

“PRIMERO.- Se delegan facultades al Secretario de Vialidad y Transporte para que en el ejercicio de sus atribuciones, ejecute las disposiciones señaladas en el artículo 95 Bis del Reglamento de la Ley de Transito Reformada del Estado de Oaxaca.”

Por su parte, el artículo 95 Bis del citado Reglamento de la Ley de Tránsito, dispone:

“**ARTICULO 95 BIS.**- El tiempo por el que se otorgue una concesión podrá ser prorrogado por la Secretaría de Vialidad y Transporte, mediante la renovación de la concesión por un término máximo de cinco años, cumpliendo con los requisitos establecidos para tal efecto. La Secretaría de Vialidad y Transporte, podrá autorizar las cesiones de derechos y las transferencias de derechos por fallecimiento de los titulares de las concesiones otorgadas por el Gobernador del Estado, previo cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y del título de concesión, expidiendo los documentos oficiales necesarios para acreditar el acto.

Los procedimientos enunciados en los párrafos anteriores, los llevará a cabo el Secretario de Vialidad y Transporte, previo acuerdo delegatorio del Titular del Ejecutivo.”

Como se advierte, el Acuerdo publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el 4 cuatro de septiembre de 2012 de dos mil doce se delegaron al Secretario de Vialidad y Transporte para cumplimentar las obligaciones contenidas en el artículo 95 Bis del Reglamento Interno de la Ley de Tránsito Reformada en el Estado, esto es, faculta al Secretario citado, para RENOVAR la concesión por un término máximo de cinco años, previos requisitos establecidos para



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

tal efecto, este último reglamento que sigue vigente; de ahí lo infundado de sus agravios.

Por lo que, ante lo inoperante de los agravios expresados, lo procedente es **CONFIRMAR** la resolución recurrida.

En mérito de lo anterior, al no existir agravio que reparar, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** el auto de 30 treinta de mayo de 2018 dos mil dieciocho, por las razones otorgadas en el considerando que antecede.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE; con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas, a la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia y, en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.
PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 268/2018

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA LETICIA GARCIA SOTO.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO